



PROVINCIA DE JUJUY

# **LEY ORGANICA DE FISCALIA DE ESTADO**

EXP. N° 8870/1973.

LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA,  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY N° 2.995/1973

**ORGANICA DE FISCALIA DE ESTADO**

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS OBJETIVOS E INTEGRACIÓN  
DE LA FISCALIA DE ESTADO

Artículo 1º. - OBJETIVO DE LA FISCALIA DE ESTADO.

La Fiscalía de Estado de la Provincia de Jujuy, es el órgano exclusivo de asesoramiento jurídico, de defensa y de contralor de legalidad del Poder Ejecutivo de la Provincia y de toda la administración pública provincial, y tiene facultades para entender en todo asunto judicial de cualquier naturaleza, *fuero*, competencia o jurisdicción, en el cuál la Provincia o sus organismos, reparticiones o empresas, sean parte interesada, pudiendo, además ejercitar acciones y gestiones ante las autoridades administrativas, mineras, tribunales y juzgados ordinarios o especiales de la Nación o de las demás Provincias.

Artículo 2º. - CENTRALIZACION DEL ASESORAMIENTO JURIDICO.

Ninguna repartición pública o empresa del Estado Provincial podrá nombrar Asesor Letrado ni tampoco designar otra clase de funcionario que específicamente ejerza función para la cual se precisa título de abogado. Cualquier consulta o asesoramiento jurídico, como toda defensa judicial de todas las reparticiones o empresas de la Provincia, sean esas reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, estarán a cargo de la Fiscalía de Estado.

Artículo 3º.- ASISTENCIA JURIDICA PERMANENTE PARA REPARTICIONES.

En las reparticiones que se necesite asistencia jurídica permanente para su buen desenvolvimiento, el Fiscal de Estado podrá destacar los profesionales que sean menester. Dichos profesionales actuarán de acuerdo a las necesidades del organismo administrativo al cual se hallen adscriptas y dependerán disciplinariamente de este último; sin perjuicio de su dependencia de Fiscalía de Estado, desde el punto de vista estrictamente profesional.

Artículo 4º.- INTEGRACION DE FISCALIA DE ESTA FISCALIA DE ESTADO. - Integran la Fiscalía de Estado:

- 1) El Fiscal de Estado;
- 2) Un Jefe del Cuerpo de Abogados;
- 3) Los abogados auxiliares que se determinen en le Ley de Presupuesto;
- 4) Los procuradores fiscales que determine la Ley de Presupuesto;
- 5) Los contadores auxiliares en número que fije la Ley de Presupuesto;
- 6) Un Jefe de Despacho.

## CAPITULO SEGUNDO DEL FISCAL DE ESTADO

### Artículo 5º. - TITULAR DE FISCALIA DE ESTADO. -

El titular de la Fiscalía de Estado de la Provincia es el Fiscal de Estado, quien tendrá jerarquía de Ministro y dependerá en forma directa del Gobernador de la Provincia, debiendo realizarse las relaciones con el mismo, por medio de la Secretaría General de la Gobernación.

### Artículo 6º.- REQUISITOS PARA SER DESIGNADO FISCAL DE ESTADO. –

Para ser designado Fiscal de Estado de la Provincia se requiere:

- 1) Poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional, Provincial o por Universidad Privada debidamente reconocida, y;
- 2) Reunir los requisitos exigidos para ser nombrado Ministro, conforme a las disposiciones de la Constitución de la Provincia.

### Artículo 7º.- FORMA DE DESIGNACION DEL FISCAL DE ESTADO. –

El Fiscal de Estado será designado y removido por el Poder Ejecutivo Provincial, de conformidad a lo establecido por el Art. 92º, Inc. 13 de la Constitución Provincial que rige para los señores Ministros.

### Artículo 8º. - FUNCIONES DEL FISCAL DE ESTADO.

El Fiscal de Estado, tiene las funciones que a continuación se enuncian:

- 1) Asesorar al Gobernador, sus Ministros y todas las reparticiones públicas provinciales, sean estas centralizadas, descentralizadas o autárquicas, en todo asunto jurídico o legal que le sea consultado, a cuyo efecto podrá solicitar los informes, antecedentes y documentación necesaria a cualquier dependencia, administrativa centralizada, descentralizadas o autárquicas;
- 2) Representar al Estado Provincial, entidades autárquicas y empresas de la Provincia, por si o por intermedio de los integrantes del Cuerpo de Abogados, en todos los procesos o procedimientos en los cuales sean parte, o intervengan o participen con algún interés;
- 3) Transigir o finiquitar judicial o extrajudicialmente, allanarse, desistir, comprometer en árbitros, arbitradores o amigables componedores a cuyo fin requerirá autorización al Poder Ejecutivo;
- 4) Elaborar directivas para la instrucción de sumarios en la Administración Pública Provincial, siempre que no existan leyes o reglamentaciones al respecto;
- 5) Emitir circulares a todas las reparticiones de la Administración Pública Provincial para velar por el exacto cumplimiento de todas las leyes y decretos de la Nación, de la Provincia y ordenanzas de las Municipalidades;
- 6) Representar a las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia, por si o por intermedio de los integrantes del Cuerpo de Abogados, en todo proceso o procedimiento en los cuales sean parte, intervengan o tengan algún interés, a cuyos efectos otorgarán el mandato correspondiente por intermedio de la Escribanía de Gobierno de la Provincia;
- 7) Dictaminar por si o por intermedio de los integrantes del Cuerpo de Abogados, en todos los asuntos administrativos en que esté interesado el patrimonio público o privado de la Provincia, o esté controvertida la interpretación de normas vigentes, a cuyo fin se le dará vista cuando las actuaciones se encuentren en estado de resolución o decisión definitiva. Cuando dichas resoluciones o decisiones definitivas se aparten de lo opinado por Fiscalía de Estado, deberán ser fundadas necesariamente;
- 8) Ejercer el poder de policía de asociación y el contralor de sociedades y asociaciones en general,

y dictaminará en todo pedido, suspensión o retiro de personería jurídica;

9) Aconsejar al Poder Ejecutivo la suspensión o retiro de "la personería jurídica, como así también la intervención de las personas jurídicas;

10) Ejercer las facultades que otras leyes le atribuyen.

Artículo 9º - INCOMPATIBILIDADES. - Es incompatible el ejercicio del cargo de Fiscal de Estado con el ejercicio de la profesión de abogado, procurador o escribano, salvo que lo haga en representación del Estado Provincial o actúe como abogado o procurador en causa propia, o en la de sus familiares, en la forma establecida por la Constitución de la Provincia para los miembros del Poder Judicial.

Artículo 10º. - SUSTITUTOS DEL FISCAL DE ESTADO. Son sustitutos legales del Fiscal de Estado, el Jefe del Cuerpo de Abogados, y los abogados auxiliares por orden de antigüedad en sus funciones como tal.

Artículo 11º. - FACULTADES ADMINISTRATIVAS DEL FISCAL DE ESTADO. - El Fiscal de Estado propondrá al Poder Ejecutivo la designación y ascenso del personal de su dependencia, y aplicará al mismo las sanciones disciplinarias que la legislación vigente faculta a los Ministros.

### CAPITULO TERCERO

#### DEL JEFE DEL CUERPO DE ABOGADOS

Artículo 12º. - REQUISITOS PARA SER DESIGNADO JEFE DEL CUERPO DE ABOGADOS. - Para ser designado Jefe del Cuerpo de Abogados, se requiere:

- 1) Reunir todas las condiciones exigidas para ser Fiscal de Estado;
- 2) Tener tres años de antigüedad de servicio como abogado auxiliar o procurador fiscal de la Fiscalía de Estado.

Artículo 13º. - FUNCIONES DEL JEFE DEL CUERPO DE ABOGADOS. - El Jefe del Cuerpo de Abogados será el colaborador directo del Fiscal de Estado en los asuntos que se sometan a su consideración, Y deberá:

- 1) Controlar la actuación del personal profesional que integra la Fiscalía de Estado;
- 2) Organizar el contralor de los juicios que tenga a su cargo Fiscalía de Estado, de manera tal que mediante la consulta de carpetas y fichas pueda en cualquier momento informar sobre el estado de los mismos. A tal fin, impartirá instrucciones a los profesionales y al personal administrativo afectado a esa labor;
- 3) Mantener actualizada la Biblioteca del Palacio de Gobierno, informando al Fiscal de Estado acerca de sus necesidades;
- 4) Convocar, por disposición del Fiscal de Estado, a reuniones para tratar asuntos que requieran estudios especiales o el intercambio de opiniones;
- 5) Dictaminar en los casos que determine el Fiscal de Estado;
- 6) Representar al Estado Provincial y patrocinar a los procuradores fiscales en las causas judiciales que determine el Fiscal de Estado. A tal fin, acreditará su personería presentando únicamente copia juramentada del Decreto de su designación que equivale al otorgamiento a su favor de un poder general amplio para juicios y trámites administrativos, con facultad para ejercer todas y cada una de las funciones que por esta ley, su reglamentación se lo atribuyen.

CAPITULO CUARTO  
DE LOS ABOGADOS AUXILIARES Y  
PROCURADORES FISCALES

Artículo 14º. - REQUISITOS PARA LA DESIGNACION.- Para ser abogado auxiliar o procurador fiscal se requiere:

- 1) Ser argentino nativo;
- 2) Poseer título de abogada expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada, debidamente autorizado.

Artículo 15º. - FUNCIONES DE LOS ABOGADOS AUXILIARES. - Son funciones de los abogadas auxiliares:

- 1) Dictaminar en todos los asuntos que determine el Fiscal de Estado;
- 2) Estudiar todos los asuntos de carácter jurídico vinculados a los organismos estatales;
- 3) Concurrir a Fiscalía de Estado, o a las reparticiones en las cuales cumplan sus funciones, en los días y horas que determine el Fiscal de Estado, a los fines del asesoramiento y dictamen en asuntos que requieran su intervención;
- 4) Ejercer el patrocinio de los procuradores fiscales en los casos que determine el Fiscal de Estado;
- 5) Ejercer, conjunta o separadamente con los contadores auxiliares, el contralor de las sociedades y asociaciones en los casos que disponga el Fiscal de Estado, produciendo los informes y dictámenes que correspondan;
- 6) Realizar y cumplir cuantos más actos de asesoramiento o estudios jurídicos les sea requerido por el Fiscal de Estado.

Artículo 16º - FUNCIONES DE LOS PROCURADORES FISCALES. - Son funciones de los procuradores fiscales:

- 1) Ejercer la representación en juicio de la Provincia o sus reparticiones, organismos y empresas, en los casos que disponga el Fiscal de Estado;
- 2) Llevar un registro permanente actualizado de los juicios a su cargo y presentar mensualmente un informe sobre el estado de los mismos, con excepción de los juicios de apremio que se informarán trimestralmente;
- 3) Representar a los municipios cuando estos otorgaren mandato a favor de Fiscalía de Estado y fueren designados a tal fin por el Fiscal de Estado;
- 4) Intervenir en los juicios sucesorios y desempeñar la curatela de las herencias vacantes.
- 5) Intervenir en representación del Estado Provincial en cuanto más trámites y gestiones judiciales o administrativas determine el Fiscal de Estado;
- 6) Concurrir a Fiscalía de Estado o a las reparticiones en las cuales se encuentren desempeñando sus funciones, en los días y horas que determine el Fiscal de Estado.

Artículo 17º. - FORMA DE ACREDITAR LA PERSONERIA. - Para acreditar la personería en los procesos o procedimientos, los procuradores fiscales presentarán únicamente copia juramentada del decreto de su designación, que equivale al otorgamiento a su favor, de un poder general amplio para juicios y trámites administrativos, con facultad para cumplir todas y cada una de las funciones que se fijan en esta ley y su reglamentación.

CAPITULO QUINTO  
DE LOS CONTADORES AUXILIARES

Artículo 18º. - REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.

Para ser designado contador auxiliar de Fiscalía. de Estado se requiere:

- 1) Ser argentino nativo;
- 2) Poseer título de Contador Público Nacional otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada debidamente autorizado.

Artículo 19º. - FUNCIONES DEL CONTADOR AUXILIAR.- Son funciones de los Contadores Auxiliares:

- 1) Asesorar en todos los asuntos de su especialidad cuando le sea requerido;
- 2) Practicar investigaciones, inspecciones y verificaciones contables en los sumarios administrativos o en la intervención de personas jurídicas, cuando lo disponga el Fiscal de Estado;
- 3) Colaborar con los abogados auxiliares en todos los casos que sea menester;
- 4) Llevar la contabilidad, el estado y las registraciones contables de los ingresos y egresos que operen en virtud de los juicios de apremio o de cobro de pesos, y de las gestiones extrajudiciales de cobranza a cargo de Fiscalía de Estado, a cuyo fin elevarán trimestralmente al Fiscal de Estado el pertinente estado contable de la cobranza y situaciones conexas;
- 5) Cumplir con cuantos más actos y tareas contables disponga el Fiscal de Estado.

CAPITULO SEXTO  
DEL JEFE DE DESPACHO

Artículo 20º. - REQUISITOS PARA SU DESIGNACION. - Para ser Jefe de Despacho se requiere tener veinticinco años de edad como mínimo, y reunir además condiciones para ser empleado público provincial.

Artículo 21º. - FUNCIONES DEL JEFE DE DESPACHO. - El Jefe de Despacho es el Jefe de los servicios administrativos, depende directamente del Fiscal de Estado y tiene bajo su inmediata dependencia al personal administrativo, de maestranza y de servicio, y debe:

- 1) Cumplir las funciones que a los secretarios de oficina impone la Ley Provincial Administrativa de la Provincia y demás legislación vigente;
- 2) Llevar, bajo su responsabilidad, el registro interno de entrada y salida y trámite de los expedientes y actuaciones administrativas, y el registro de resoluciones del Fiscal de Estado y de dictámenes;
- 3) Otorgar copia autenticada de los dictámenes, en los casos que resulte procedente;
- 4) Controlar, bajo su responsabilidad, la salida y entrada del personal de su dependencia, así como el cumplimiento de, sus obligaciones y deberes, informando al Fiscal de Estado acerca de las transgresiones a los mismos;
- 5) Auxiliar al Fiscal de Estado y profesionales de Fiscalía de Estado en la redacción de notas y

cualquier documentación;

6) Llevar, custodiar y ordenar el archivo de los documentos pertenecientes a Fiscalía de Estado, así como los sellos de la misma;

7) Rubricar, conjuntamente con el Fiscal de Estado, los libros de las entidades con personería jurídica, en los casos y forma que establezca la reglamentación de la presente ley;

8) Concurrir diariamente a su despacho, cumpliendo y haciendo cumplir el horario respectivo, sin perjuicio de la concurrencia fuera de él y por el tiempo que sea necesario para la buena marcha de la oficina. En tal sentido, el personal de su dependencia deberá cumplir estrictamente las órdenes e instrucciones que imparta.

## CAPITULO SÉPTIMO

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22º.- EJERCICIO PROFESIONAL. - Los funcionarios comprendidos en los incisos 2 a 6 del Artículo 4º de la presente Ley, tendrán libre ejercicio de su profesión, pero no podrán asumir la representación de terceros, bajo pena de destitución, cuando los intereses de estos se hallen en contradicción con los de la provincia o sus reparticiones o empresas.

Tampoco podrán actuar como gestores o patrocinantes en asunto alguno que persiga el reconocimiento de un derecho contra la Provincia, cualquiera fuere su naturaleza e importancia, o cuando, remunerados o no, representen empresas particulares o mixtas que exploten servicios públicos o empresas privadas que realicen habitualmente operaciones y transacciones con la provincia.

Artículo 23º. - HONORARIOS PROFESIONALES REGULADOS JUDICIALMENTE. - El Fiscal de Estado, y los demás profesionales de Fiscalía de Estado, no podrán percibir honorarios a cargo del Estado Provincial. Los que sean a cargo de la parte contraria o de terceros, serán regulados por los jueces a Fiscalía de Estado, e ingresarán a una cuenta especial. Dichos honorarios serán distribuidos en la forma que determine la reglamentación de la presente ley.

Artículo 24º. - FORMA DE SOLICITAR Y EMITIR LOS DICTAMENES. - El dictamen de Fiscalía de Estado será solicitado por los titulares de las reparticiones a la Secretaría General de la Gobernación, debiendo efectuarse con todos los informes técnicos correspondientes, y concretando los puntos acerca de los cuales se requiere dictamen o asesoramiento. Los dictámenes serán emitidos con la debida fundamentación en la legislación, jurisprudencia, costumbres, doctrina o práctica administrativa, y con el debido análisis de los hechos, según se desprenda de las constancias de las actuaciones.

Artículo 25º. - BIBLIOTECA DEL PALACIO DE GOBIERNO. - Fiscalía de Estado, tendrá a su cargo el cuidado, conservación . y ,actualización de la Biblioteca del Palacio de Gobierno, que funcionará en sus dependencias y de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley. El Fiscal de Estado podrá designar entre el personal de Fiscalía de Estado, el empleado responsable de la Biblioteca del Palacio de Gobierno.

## CAPITULO OCTAVO

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 26º - SUPRESION DE LOS CARGOS DE ASESORES DE REPARTICIONES. - Suprímese de la Ley de Presupuesto de la Provincia de Jujuy, todos los cargos de Asesores Letrados de repartición, pasando las partidas con las cuales se atendía tales erogaciones en concepto de pago. de retribuciones o remuneraciones, al presupuesto de Fiscalía de Estado de la Provincia, Jurisdicción "A", Unidad de Organización 3, Finalidad 1, Sección 1, Sector 2, Partida Principal 1, Partida Parcial 1.

Artículo 27°. - VIGENCIA. - Las disposiciones de la presente Ley regirán desde la fecha de su promulgación, quedando derogadas todas las demás normas y disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 28°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

SALA DE SESIONES, S. S. DE JUJUY, 8 de junio de 1973.

RENE PARADA

Vicepresidente 2º

En Ejercicio de la Presidencia

de la H. Legislatura de la Pcia.

JOSE I. LOPEZ IRIARTE

Secretario de la H. Legislatura de la Pcia

SAN SALVADOR DE JUJUY, 11 de junio de 1973

Téngase por Ley de la Provincia;. cúmplase, publíquese íntegramente, tómesese razón, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Tribunal de Cuentas y Contaduría General para su conocimiento y archivo.

Carlos Snopek

Gobernador

Eusebio Macías

Ministro de Gobierno